



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-470
25 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 31 de agosto de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Saúl Arrieta Trujillo contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el incidente de desacato presentado el 14 de julio de 2023 en la acción constitucional con radicado 2019-00076.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de septiembre de 2023 se requirió al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El funcionario dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 11 de abril de 2019 se profirió fallo de tutela el cual fue adicionado en proveído del 28 de mayo de 2019 por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en el que se dispuso garantizar el tratamiento integral con ocasión a la patología de *“tumor maligno en la laringe”*.
- b. El 14 de julio de 2023 el señor Saúl Arrieta Trujillo presentó incidente de desacato contra Medimás EPS ahora Famisanar EPS, el cual cursa en su despacho con el radicado 2019-00076.
- c. Sostuvo que en auto del 24 de julio de 2023 se requirió a Famisanar EPS para que informara las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo, dando respuesta a su requerimiento el 26 de julio de 2023.
- d. El 8 de agosto de 2023 el usuario aportó memorial de inconformismo sobre la autorización de los insumos por parte de Famisanar EPS en razón a que la IPS Medinistros no le había suministrado los mismos, los cuales requiere para el tratamiento de su patología.
- e. En auto del 9 de agosto de 2023 se dio apertura al incidente de desacato, ordenando requerir a Famisanar EPS para que en el término de tres días diera cumplimiento al fallo de tutela, quienes en memorial del 15 de agosto solicitaron la suspensión del trámite y ampliación del término por cuanto estaba adelantando las gestiones administrativas para la entrega de los insumos prescritos por su médico tratante.
- f. El 4 de septiembre de 2023 decretó como prueba de oficio requerir al representante legal de Famisanar EPS, para que informara si al paciente Saúl Arrieta se le habían prestado los

servicios, medicamentos o insumos ordenados por su galeno, decisión que fue comunicada el mismo día y contestada por la entidad el 6 de septiembre de 2023.

- g. Dijo que una vez vencido el término, se ingresará al despacho para emitirse la correspondiente sanción si a ello hubiere lugar.

1.3. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte que presuntamente existe mora judicial para resolver el incidente de desacato, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones respecto al incumplimiento del término previsto en la Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el artículo 154 numeral 3° L.E.A.J., toda vez que según lo advertido en el expediente aún no se ha emitido la decisión, pese a que ha transcurrido más de diez días desde el auto de apertura, sin que se normalice la situación de deficiencia de la administración de justicia, más aún cuando como director del despacho, debe velar por su rápida solución.

1.4. El servidor judicial, en atención al segundo requerimiento indicó que en proveído del 12 de septiembre de 2023 decretó sanción y multa contra la incidentada Famisanar EPS, notificando a las partes.

Argumentó que el 12 de septiembre de 2023 allegó respuesta dando alcance a la vigilancia con el fin de evitar una posible apertura de la vigilancia, toda vez que en auto de la misma fecha normalizó la situación de deficiencia en la administración de justicia al haberse generado hecho superado.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora al no resolver de forma oportuna el incidente de desacato presentado el 14 de julio de 2023 dentro de la acción constitucional con radicado 2019-00076.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Leonardo Bermúdez aportó el enlace digital del incidente de desacato y el cuaderno No. 03 del Incidente de nulidad.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas que reposan en el expediente digital y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

"Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio que estén obligados".

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en mora al no resolver el incidente de desacato elevado el 14 de julio de 2023 en la acción de tutela con radicado 2019-00076.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14, señala:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo". (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que después de presentado el incidente de desacato, el despacho tardó cuatro (4) días hábiles para efectuar el requerimiento a Famisanar EPS y luego de transcurridos once (11) días emitió auto de apertura, es decir, que a partir del 9 de agosto de 2023 contaba máximo con diez (10) días para resolver el trámite incidental, el cual culminó el 24 de agosto de 2023.

Sin embargo, aun cuando la Corte Constitucional en el aludido proveído indica que en casos excepcionales se puede ampliar el término de los 10 días por razones de necesidad de la prueba, se advierte que sólo hasta el momento de notificarse el requerimiento de la presente vigilancia aún sin resolver, el funcionario el 4 de septiembre de 2023 emitió auto decretando pruebas, en el que requirió nuevamente al representante legal judicial de Famisanar E.P.S., doctor Santiago Barragán Fonseca, para que en el término de tres (3) días, informara al despacho si al usuario se le habían prestado los servicios, medicamentos y/o insumos ordenados por su médico tratante.

Es decir, que tardó aproximadamente un mes desde que se realizó la apertura para proceder a decretar la prueba que consistía nuevamente en efectuar el requerimiento a la entidad accionada,

para finalmente pronunciarse de fondo sólo hasta el 12 de septiembre de 2023, olvidando que el usuario contaba con una enfermedad catastrófica⁷ como es "tumor maligno en la laringe", que requiere de una atención oportuna, más aún cuando está en juego el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

Es por ello que, el cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Bajo esta hipótesis, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada, dado que la decisión de fondo del incidente de desacato superó ampliamente el término establecido en la Sentencia C-367/14.

En consecuencia, al constatarse que no se encuentre vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A C.P..

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez no presentó explicaciones que permitieran justificar la tardanza para resolver el incidente de desacato presentado por el usuario el 14 de julio de 2023, circunstancia por la que se determina que el funcionario incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente declararlo responsable de la mora judicial.

De la anterior determinación se dará conocer al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por ser el nominador del aludido servidor.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

⁷ Sentencia T-066/12

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Saúl Arrita Trujillo, en su condición de solicitante, al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a manera de comunicación al Tribunal Superior de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS